VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **234/2026**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, ******* ***** ** *******
****
********, por conducto de su apoderado legal **** ******* ******,
* **
solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos
****
de la **LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades**, los cuales estimó violatorios de los derechos
*
fundamentales tutelados en los artículos 31, fracción IV, y 73,
* **
fracción XXIX, inciso 5°, de la Constitución Política de los Estados
****
Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. En la misma fecha fue turnada la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito y, por auto de **seis de febrero siguiente**, se ordenó registrarla con el número **234/2026**; se **admitió a trámite**, se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; se dio la intervención legal correspondiente a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró en los términos del acta que antecede, previos diferimientos; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre es competente para conocer y resolver este juicio de

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los límites territoriales y jurisdicción de los Distritos Judiciales de la Federación y los Circuitos en que se divide la República Mexicana, así como con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, atendiendo a que el acto de aplicación de las normas generales reclamadas tuvo lugar en la jurisdicción territorial en la que se ejerce competencia.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

Versión Pública

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

En este tenor, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que la quejosa ******* ***** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, reclama:

De la (1) **LXV Legislatura del Estado de Zacatecas** y del (2) **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**:

1. El proceso legislativo que dio origen al artículo **75** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis.

Del (3) **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**:

2. El refrendo del Decreto Legislativo que dio origen al numeral reclamado.

Del (4) **Presidente Municipal**, (5) **Secretario del Ayuntamiento** y (6) **Secretaria de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas** –en su denominación correcta–:

3. La aplicación de la norma general impugnada.

TERCERO. **Inexistencia de los actos reclamados**. La autoridad responsable **Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, negó la existencia del acto que la parte quejosa le atribuye; por su parte, la autoridad responsable **Secretario de Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas**, fue omisa en rendir su informe justificado, pese a encontrarse debidamente notificada del oficio a través del cual le fue solicitado.

Es inexistente el acto de aplicación de la norma general reclamada que se atribuye a las anteriores autoridades responsables.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así es, pues por lo que hace a la primera, no ha lugar a imponer la presunción de certeza establecida en el párrafo cuarto del numeral 117 de la Ley de Amparo, puesto que, del artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, se desprende que la recaudación del derecho de alumbrado público incumbe a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y, en su auxilio, la Comisión Federal de Electricidad; por lo cual, es claro que ambas autoridades responsables no tienen intervención en el cobro de la aludida contribución.

En vista de lo anterior, lo procedente es **decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo,** de conformidad con la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS".***[3]

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

CUARTO. **Existencia de los actos reclamados**. Las autoridades responsables **Gobernador** y **Secretario General**, ambas del **Estado de Zacatecas**, en su informe justificado aceptaron la existencia de los actos legislativos que la parte quejosa les atribuye. A su vez, la diversa autoridad responsable **LXV Legislatura del Estado de Zacatecas** fue omisa en rendir su informe justificado, pese a estar debidamente notificada del oficio a través del cual le fue solicitado, por ello, debe presumirse cierto el acto que se le reclama, en términos del ordinal 117 de la ley de la materia.

Además, la existencia de la disposición legal reclamada se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, segunda parte, Octava Época, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos veintisiete.

PJF-Versión Pública

en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*[4]

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a66206a6a66330000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

También es aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Por su parte, la **Secretaria de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, aceptó expresamente la existencia del cobro del derecho de alumbrado público reclamado, por lo cual, debe tenerse **por cierto.**

Esto porque, en términos del numeral 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, *prima facie* (a primera vista) corresponde a dicha

[4] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

responsable recaudar dicha contribución, sea que el pago se efectúe directamente, o bien, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

Ahora, el cobro de la mencionada contribución, se corrobora con las documentales que la parte quejosa allegó, consistentes en las dos impresiones de los reportes de pago de servicios de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, derivados de dos transferencias en favor de la Comisión Federal de Electricidad por las sumas de $37,986.00 (treinta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y $15,357.00 (quince mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); cantidades que coinciden con el cargo por el servicio de energía eléctrica brindado por dicha empresa estatal en favor de la quejosa respecto al periodo comprendido del once de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis, con relación a los números de servicios ********** y **********.

Documentales que, al no haber sido objetadas, cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En tales condiciones, los actos reclamados a dichas autoridades resultan **ciertos**.

QUINTO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo genérico de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa se ostentó sabedora del acto reclamado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, en que realizó los pagos en concepto del derecho reclamado, por lo que, de conformidad con el artículo 18 de la misma ley, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

Así, el referido término transcurrió del **diecinueve de enero al diez de febrero de dos mil veintiséis**, siendo días inhábiles entre ambas los sábados y domingos intermedios, así como el dos y cinco de febrero del referido año, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, como 74 de la Ley Federal del Trabajo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el **treinta de enero de dos mil veintiséis**, su presentación fue oportuna.

SEXTO. Causales de improcedencia. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respalda lo sostenido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> *"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*[5]

Tal como lo sustenta la autoridad responsable **Secretario General del Estado de Zacatecas**, en el caso, opera la causal de improcedencia contenida en la fracción **XXIII**, del artículo **61**, en relación con el **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo, puesto que el acto de refrendo del precepto tildado de inconstitucional, que la quejosa le atribuye, no lo es por vicios propios.

Es **fundada** la causal de improcedencia invocada.

Los numerales antes referidos señalan:

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: (…)*

[5] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".*
>
> *"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (…)*
>
> ***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;" (…)*

El numeral transcrito en primer término, establece que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos diversos a los contemplados en las demás fracciones que lo conforman, en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo; por otra parte, de conformidad con el segundo numeral, el refrendo y publicación de una ley será reclamable en amparo únicamente cuando se le atribuyan vicios propios.

En el caso, la parte quejosa reclama de la citada responsable el refrendo del artículo 75 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, no obstante no formuló ningún motivo de disenso que revele que lo hace por vicios propios; por ende, el juicio de amparo resulta improcedente respecto de dicho acto, conforme a los preceptos transcritos.

En apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.A.J/49A(10a.)[6], emitida por el Pleno en Materia Administrativa del primer Circuito, de rubro y texto dice:

> ***"AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS**. Si el quejoso no combate por vicios propios los*

[6] Tesis consultable en la página 2248, libro 23, Tomo III, registro 2010097, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de octubre de 2015, Décima Época.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo".

Por ende, queda evidenciada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el **108**, fracción **III**, ambos de la Ley de Amparo; así, con fundamento en el artículo **63**, fracción **V**, del ordenamiento legal invocado, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, por cuanto hace al acto especificado.

Al no alegarse diversas causales de improcedencia por las partes ni advertirse la actualización de alguna otra de oficio, se estudiará el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que este juzgador procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los*

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a66206:36a6633000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

En esencia, la quejosa ******* ***** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, en sus conceptos de violación, refiere que el artículo 75 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, es violatorio de los artículos 14, 16, 31, fracción IV, y 73, fracción XXIX, constitucionales, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica, por lo que los Estados se encuentran impedidos para gravar dicha materia.

Afirmación que sustenta en el hecho de que el derecho de servicio de alumbrado público que regula la disposición impugnada, prevé que la contribución en comento tendrá como base el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un impuesto sobre materia exclusiva del Congreso de la Unión y no de un derecho.

Invoca como sustento a sus afirmaciones la tesis de rubro: ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".***

Los conceptos de violación reseñados son **fundados.**

En efecto, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente*

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[7] establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (…)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(…)
5o.Especiales sobre: (…) Energía eléctrica (…)

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[8], en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

[8] "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)
b) Alumbrado público.
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".
"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9]:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".*

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

En ese tenor, el artículo 75 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, prevé:

[9] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, identificada como jurisprudencia 6, con registro 206077, en la página 12, del Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, correspondiente al Apéndice de 2011 al Semanario Judicial de la Federación.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

*"**ARTÍCULO 75**. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2026, las siguientes disposiciones:*

***I**. Es **objeto** de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;*

***II**. Son **sujetos** de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;*

***III**. La **base** de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;*

***IV**. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2024 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho.*

El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

***V**. Para los efectos de este artículo, se entiende por **costo anual actualizado**, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2024, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2026, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2025 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2024. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinad*

***VI**. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;*

***VII**. El Derecho de Alumbrado Público **se causará mensualmente**. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, **podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última**;*

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

> ***VIII**. En este caso, dicha cuota **no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo**. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.*
>
> *Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.*
>
> *Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.*
>
> ***IX**. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.”*
>
> (Énfasis añadido)

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

El citado artículo regula el **derecho de servicio de alumbrado público** prestado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, cuyos elementos son los siguientes:

1. <u>Objeto</u>: El servicio de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

2. <u>Sujetos</u>: Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del municipio que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

3. <u>Base</u>: Es el costo anual de dos mil veinticuatro actualizado que erogó el municipio para la prestación del citado servicio.

4. <u>Tasa:</u> La cuota mensual obtenida como resultado del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en dos mil veinticuatro, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor

de actualización obtenido para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de dos mil veinticinco entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

5. <u>Momento de pago</u>: Mensualmente.

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, se prevé que se obtendrá del costo anual actualizado que erogó el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, precisando la fórmula que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del servicio.

Sin embargo, **se instituye que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica,** tal como lo estipulan las fracciones VII y VIII, del artículo 68 de la ley en examen; para ello, se impone la obligación de que los sujetos de este derecho informen a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada, pues **en caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a través de la Comisión Federal de Electricidad.**

Se prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo respectivo.

Es decir, para los contribuyentes que reciban el servicio de energía eléctrica, el cobro se hará por defecto a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública

del derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior, pues se establece directamente ese consumo como parámetro máximo de la cuota, por lo que de no ser éste la base sería innecesario que se precisara esa limitante, dado que, en general, se repite, la base se integra por el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado, lo que no tiene relación con el consumo de energía y, por ende, no tendría razón que se topara de esa manera.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio; lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis en la que se ubica la parte quejosa para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo a estudio.

Sin que pueda estimarse actualizado el consentimiento de la forma de pago establecida, dado que si bien se establece su carácter optativo, su aceptación se da tácitamente por la no elección de la forma de cálculo y pago general. Así, por regla general, el contribuyente no elige expresamente la forma de cobro a través de la Comisión Federal de Electricidad, sino que la ley presume esa elección ante la falta de pronunciamiento expreso: por tanto, no se trata de una manifestación de la voluntad que entrañe consentimiento expreso ni, para efectos del juicio de amparo, resulta relevante la anuencia tácita destacada, dado que únicamente se contempla una consecuencia jurídica a ese tipo de conductas cuando no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

previstos.

De manera que, para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 75, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veintiséis, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica en relación con los cobros realizados a través de Comisión Federal de Electricidad, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Precepto que fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa en los avisos-recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, identificados con los números de servicios ********** y ********** a su nombre; ya que en ellos se determinó el monto que debía cobrarse por derecho de alumbrado público, correspondiente **al periodo** del mes de **enero de dos mil veintiséis**, respecto de dos inmuebles ubicados en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa relativa al cobro del derecho de servicio de alumbrado público sobre la base del consumo de energía eléctrica, pues se trata del cobro a través del organismo público descentralizado que brinda ese servicio, lo que, como se vio, conlleva el pago de la contribución en esos términos.

Se estima que el cobro fue sobre el consumo de energía eléctrica porque del contenido del recibo en comento se advierte que la cantidad que se calculó por el derecho aquí impugnado, fue el equivalente promedio al diez por ciento sobre el consumo de

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

Versión Pública

energía eléctrica correspondiente al periodo cobrado.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, para el ejercicio de dos mil veintiséis, calculado en la forma que se prevé en la fracción VIII del artículo 75 resulta inconstitucional, por lo que no puede ser aplicado en perjuicio del peticionario del amparo.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veintiséis, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

En consecuencia, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, se concede el amparo solicitado por la parte quejosa, para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando.

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

OCTAVO. Efectos de la concesión. En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que la autoridad responsable **Secretaria de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, realice lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso el artículo 75, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, tanto en el presente como en lo futuro.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto en el numeral citado para las personas que no cuenten con contrato de

consumo de energía eléctrica.

b) En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar al quejoso el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en la porción normativa anterior.

Además, deberá determinar lo erogado durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis por ese derecho respecto de los servicios ********** y **********, con base en el numeral declarado inconstitucional; lo que deberá informar a la **Secretaria de Finanzas y Tesorería del Municipio de Fresnillo, Zacatecas** [10].

c) Con base en lo anterior, la secretaria citada reintegrará lo enterado por la amparista por el derecho en mención durante esa anualidad por los servicios citados, lo que deberá incluir la actualización fiscal y los intereses[11] procedentes.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice el amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a662636a6633000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

Versión Pública

---

[10] En el entendido de que a la Comisión Federal de Electricidad le corresponde cumplir con esta sentencia, por encontrarse tal acción dentro de sus funciones, como auxiliar de la administración de la hacienda municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, por lo que está obligada a realizar todos los actos necesarios para que dicho acatamiento sea efectivo, dentro de los límites de su competencia.
Sirve de apoyo para los efectos anteriores, la jurisprudencia 1a./J.57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], que establece: *"**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica".*

[11] En conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
*"**Artículo 83***
[…]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y
II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.
***Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, promovido por ******* ***** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, con relación a los actos reclamados a las autoridades responsables **Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas**; **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento**, ambos de **Fresnillo, Zacatecas**; en base a los motivos y fundamentos aducidos en los considerandos **tercero y sexto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ******* ***** ** ******* ******** ** ** ******* ********** ********, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **LXV Legislatura** y **Gobernador, ambas del Estado de Zacatecas**, así como **Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas**; conforme a los argumentos y motivos aducidos en el considerando **séptimo**, para los efectos especificados en el correlativo **octavo** de esta sentencia.

AUTENTICO ROMERO SUAREZ
7d4e6c53e3e8e3000000000000012e9
06/02/26 06:32:41

1. **Notifíquese de manera personal a la parte quejosa.**
2. **Notifíquese por oficio a las autoridades responsables.**
3. **Notifíquese de forma electrónica al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el licenciado **Jorge Martín Zamora González**, secretario en funciones de Juez Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, en términos del artículo 132, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que Reglamenta la Carrera Judicial y Especialización, así como las Condiciones de las Personas Juzgadoras Federales, en congruencia con los numerales 41 y 80, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo informado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción, del Órgano de Administración Judicial, mediante el oficio **SEADS/1861/2026**, de veintidós de julio de dos mil veintiséis, **hasta hoy once de**

Lic. Arturo Romero Suárez, secretario de juzgado, en cumplimiento al artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; hago constar que la audiencia constitucional del presente asunto inició el **quince de abril de dos mil veintiséis**; sin embargo, en razón de las cargas laborales del órgano jurisdiccional la presente resolución será integrada al expediente electrónico vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el **once de noviembre de dos mil veintiséis**, a efecto de que sea publicada y de conocimiento de las partes. Conste.

En esta fecha se giran los oficios 36615, 36616, 36617, 36618, 36619 y 36620.

PJF - Versión Pública

ARTURO ROMERO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000000165a9
06/05/29 09:50:41

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174524882_3832000041041563031.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO ROMERO SUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.a9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:22:16 - 11/11/26 12:22:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e be f0 1a 49 4f 2d 58 dd 1b be fa b7 b3 41 6e 14 a0 57 98 4b 17 a5 34 d0 ae 98 54 b8 34 62 ae ae b0 6f 57 00 9a c2 b1 90 33 7b 2a 62 cf 08 9e 05 be 6c 98 8e 78 d8 4c bc c5 65 95 60 78 aa 89 25 c8 16 04 e3 79 ac ac f7 20 b7 22 8c 10 45 7d 62 c3 e2 d3 03 a5 87 58 41 3f da 31 1f 17 b9 a7 04 01 97 75 ff 5d 88 b5 af 42 8f af ed 18 55 45 62 31 59 a5 3a 8a 07 be 8e da 76 1b c5 cd d7 58 14 05 e1 de d3 a2 97 68 cf 41 4e 1c 4f 0d a3 c2 04 1e 1c eb 33 04 aa 5e 4b 4d 50 f3 a5 5f 5d fb 6e 3e 88 90 18 56 ac bd cc 4b e6 26 b5 31 08 1d af cd f0 78 8e 60 5c 45 0c 5e 2b be 6a 9c ac dd f8 d9 83 f0 34 39 93 e4 cc d6 b9 96 74 6c c5 b1 86 b3 6b ea ea 5c 80 d0 1f 2b 58 fc 21 0a 3b a7 04 f2 a6 3d fd d4 ee 3e ff 30 c5 59 0a da 81 28 1c 3a d4 9f 9c 8a 8a d4 b2 73 52 f7 7e 63 80 c8 77 93 04 17 05 5d e9 52 f1 e2 c3 7c 84 82 e6 59 78 26 9f 61 91 b1 46 04 b0 54 a1 6b d6 87 f7 6b 7b ea 31 8c ef a5 99 7a e8 fa 74 f0 2d 59 1e d8 89 e7 54 aa f3 a3 81 92 a7 6d 84 87 30 b1 20 56 3a 4d 1c 0d 51 f8 57 e2 44 f5 06 dc f4 87 3f 42 45 92 9b f5 9e 9c 00 89 fb 7d 21 1c 7e 73 a7 78 7d eb 4b b9 f7 bd df 64 8f 81 f8 b3 f9 d5 4d 01 1b e4 87 a7 dd 32 c6 7f e9 b5 42 67 6c 92 b9 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:22:16 - 11/11/26 12:22:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.a9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 18:22:16 - 11/11/26 12:22:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232828206
Datos estampillados:	b28Cqy+p/oTvT65k0KD2+1SNdak=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.ee	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:11:07 - 11/11/26 17:11:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 68 41 05 78 db a4 ea fc 34 77 d5 7d 00 10 e3 af 2c ae 4b 46 75 8a 2f 9b 5f 5f 4b a1 69 8c ea 10 a8 bf c0 25 a2 cf cd f7 c8 0d b4 2f 28 ff 14 a8 c9 d3 a5 89 00 ea bc 15 21 c7 a1 01 ea e0 53 e8 52 e8 8d f6 6b 2b 8e 06 fe d6 79 79 ce 52 e6 78 36 ae 98 26 0a 9f a0 dd cd 13 7c 33 84 6a 95 9d 2f 3e 3b 6a 7a ea 5c 11 14 75 6a a0 47 6b db e1 c6 20 51 72 7a b8 4f 95 b9 4b c7 e4 ee 5f 7e d3 e6 c3 b9 f8 68 c8 b6 bb 12 34 29 3e 41 c8 0a 9b b2 d7 72 1f 1f 35 ea 24 9f da 10 50 ce 65 0e 65 69 23 de 7b 53 43 fd 83 cd d3 32 ee e7 77 65 62 c2 17 23 89 d9 ca fe 2e ac ac e6 ac 33 18 68 ff 3a 84 0e 60 03 30 cf 8e b4 ba 41 8f 9a e8 c2 c3 b5 03 3f 8f ac ac 2c 9a 86 59 d1 68 1e a4 f5 ce 31 b7 cb ba fa 39 87 0a 76 7d 04 ab 6b 55 ae 0d 09 d8 5d 7e 99 fe 26 00 82 12 55 bf 69 3d c8 72 5e c3 e2 6f f2 69 ff 80 f4 60 eb b1 ac eb af 74 35 99 ef b8 cb cf d1 f0 cb 36 56 87 33 14 3d 00 1c b9 60 73 e7 29 0a fd 27 13 41 97 82 4d 9a 4b 1c 0e 3d c9 c8 77 d1 42 91 85 ce 46 02 17 90 34 62 6e a0 64 0c 5c 44 3d 79 38 b6 6c d5 cd 06 b0 d5 7e 65 b0 3a d7 74 ea 06 79 48 09 97 ec 44 71 34 1a 21 27 11 42 77 59 44 c0 aa 85 43 ef d7 02 4f e9 fd 03 64 1b ea 23 fa 0a ac 66 70 36 6a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:11:07 - 11/11/26 17:11:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.ee

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 23:11:09 - 11/11/26 17:11:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233190336
Datos estampillados:	LTsjThGcmf+TW1b5UohOAJJ5EpU=

Versión Pública
PJF -

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Romero Suárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública